REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Delito de incendio en España ante la emergencia climática: bien jurídico y estructura de peligro

Arson offences in Spain amid the climate emergency: protected legal interest and structure of endangerment

Alfredo Abadías Selma

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), Logroño, España.

Correo electrónico: alfredo.abadias@unir.net

Resumen

Este artículo analiza los delitos de incendio de los arts. 351 a 358 bis del Código Penal español desde una perspectiva penal y criminológica, en el contexto de la emergencia climática. A partir del método dogmático, de la jurisprudencia española dictada entre 1991 y 2025 y de datos oficiales de función contextual, asume que algunas de las posiciones que defiende (señaladamente la configuración del art. 351 como delito de peligro hipotético) cuentan ya con desarrollo doctrinal y jurisprudencial, y sitúa su aportación en otros tres planos. Primero, ordena jerárquicamente los bienes jurídicos protegidos, con núcleo en la vida y la integridad física, y emplea esa ordenación como criterio para resolver la delimitación típica y los concursos. Segundo, depura la relación entre los arts. 352 y 354: desde la consumación anticipada, la propagación no es elemento del tipo consumado, sino el dato que separa el tipo básico del privilegiado, de modo que la tentativa se reduce a los supuestos en que el fuego no llega a prender en la masa forestal. Tercero, precisa que los incendios de sexta generación amplían el desvalor de resultado sin ampliar el de la acción, lo que no altera la imputación objetiva ni la previsibilidad, pero tensiona la proporcionalidad de las agravaciones graduadas por el resultado. Se propone extender al capítulo la remisión al art. 328 y se concluye que el Derecho penal, como *ultima ratio*, ha de reforzarse con medios de investigación y prevención antes que con nuevos incrementos de pena.

Palabras clave: bien jurídico protegido; delito de incendio; emergencia climática; incendios forestales; política criminal.

Esta obra está licenciada bajo una Licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

Abstract

This article analyses the arson offences in Articles 351 to 358 bis of the Spanish Criminal Code from a criminal-law and criminological perspective, in the context of the climate emergency. Drawing on the doctrinal method, on Spanish case law handed down between 1991 and 2025 and on official data used for contextual purposes, it acknowledges that some of the positions it defends (notably the characterisation of Article 351 as an offence of hypothetical endangerment) are already established, and locates its contribution on three other levels. First, it ranks the cluster of protected legal interests, with life and physical integrity at its core, and uses that ranking to resolve questions of statutory delimitation and concurrence. Second, it refines the relationship between Articles 352 and 354: on the anticipated-consummation view, the spread of the fire is not an element of the consummated offence but the objective factor separating the basic from the privileged type, so that attempt is confined to cases in which the fire never takes hold in the woodland. Third, it shows that sixth-generation wildfires widen the wrongfulness of the outcome without widening that of the conduct, which leaves objective imputation and foreseeability untouched but strains the proportionality of outcome-graded aggravations. It further proposes extending the cross-reference to Article 328, and concludes that criminal law, as ultima ratio, should be strengthened through investigative and preventive means rather than through heavier penalties.

Keywords: arson offence; climate emergency; criminal policy; protected legal interest; wildfires.

1. Introducción

España vivió en 2025 su peor año de incendios forestales en tres décadas: 354.793,50 hectáreas quemadas, 63 grandes incendios (el triple de la media de la década) y al menos ocho víctimas mortales[1]. El barómetro del CIS de septiembre de ese año incorporó por primera vez un bloque sobre el reparto competencial de la prevención y la extinción y sobre un eventual Pacto de Estado frente a las emergencias del cambio climático[2]: el fuego había dejado de percibirse como riesgo estival localizado para convertirse en amenaza colectiva de primer orden.

La campaña de 2026 confirmó esa tendencia. El incendio de La Mierla superó las 26.000 hectáreas[3]; su causa inicial (una cosechadora que operaba en plena alerta por altas temperaturas) apuntaba a una eventual imprudencia penalmente relevante[4]. Días después, el Gobierno declaró la emergencia de interés nacional en Madrid y Ávila, con más de sesenta mil personas evacuadas o confinadas, y solicitó la activación del Mecanismo Europeo de Protección Civil[5]; a finales de julio la superficie quemada multiplicaba por seis la del mismo periodo de 2025[6].

Sería un error atribuir esta escalada únicamente al clima. La noción ecocriminológica de límites planetarios muestra que estos fenómenos responden a vectores que se retroalimentan[7]: las altas temperaturas

[1] MITECO (2026).
[2] CIS (2025).
[3] MITECO (2026).
[4] ELDIARIO.ES (2026a).
[5] MINISTERIO DEL INTERIOR (2026); ELDIARIO.ES (2026b); Ley 17/2015, de 2015. Ver artículos 28 a 30.
[6] PÚBLICO (2026).
[7] MORELLE (2022) pp. 10-15.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

actúan como acelerante, pero el abandono rural y la escasa gestión forestal han acumulado el combustible que hace posible el gran incendio[8]. El problema excede además el castigo del incendiario: la restauración del daño ambiental tiene régimen propio en los arts. 339 y 340 CP[9] y la Fiscalía ha empezado a plantear la responsabilidad de las Administraciones que incumplen sus deberes de prevención[10].

En este contexto, el Capítulo II del Título XVII del Libro II del Código Penal (arts. 351 a 358 bis) plantea un problema preciso: su arquitectura típica se construyó sobre un modelo de fuego (localizado, extinguible y atribuible a una conducta individual) que la realidad ha desbordado, mientras la discusión dogmática sigue centrada en cuestiones de delimitación interna no resueltas sistemáticamente. De ahí tres preguntas: ¿qué criterio permite ordenar los bienes jurídicos que convergen en estas figuras y extraer de ello consecuencias aplicativas, y no solo clasificatorias?; ¿cómo se articulan la consumación del art. 352 CP, el tipo privilegiado del art. 354.1 CP y la tentativa, una vez aceptada la consumación anticipada?; y ¿sobre qué categoría dogmática (imputación objetiva, previsibilidad, culpabilidad o proporcionalidad) incide el aumento de la magnitud del daño propio de los incendios de sexta generación?

El objetivo general es examinar la configuración típica de los delitos de incendio (bien jurídico, estructura de peligro, tipos forestales y restantes modalidades, imprudencia, disposiciones comunes y concursos) para valorar la idoneidad de la respuesta punitiva ante la emergencia climática. Conviene precisar qué se aporta y qué no. Varias de las posiciones aquí defendidas cuentan con un desarrollo doctrinal y jurisprudencial consolidado: así sucede con la caracterización del art. 351 CP como delito de peligro hipotético, formulada por la Sala Segunda desde la STS 1263/2003 y asumida mayoritariamente por la doctrina. Respecto de ellas, el trabajo no reclama novedad, sino sistematización y toma de postura razonada, en cuanto constituyen el presupuesto de lo que sigue.

La aportación propia se sitúa en tres planos, identificados en los apartados 3, 5.3 y 9.2. El primero es la ordenación jerárquica de los bienes jurídicos protegidos, propuesta no como descripción, sino como criterio operativo del que se extraen consecuencias para la delimitación entre el art. 351 CP y los daños, para la lectura del art. 357 CP y para los concursos. El segundo es la depuración de la relación entre los arts. 352, 354.1 y 354.2 CP: aceptada la consumación anticipada, la propagación deja de ser elemento del tipo consumado y opera como criterio objetivo de delimitación entre el tipo básico y el privilegiado. El tercero es la identificación de la categoría afectada por los incendios de sexta generación: el incremento del daño no rompe la imputación objetiva ni disminuye la previsibilidad, sino que amplía el desvalor de resultado sin ampliar el de la acción, con la consiguiente tensión en la proporcionalidad. De ello derivan también propuestas de reforma, entre ellas la extensión a estos delitos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (apartado 7.2).

A cada una de esas cuestiones corresponde un apartado. Tras la metodología (2), el apartado 3 determina el bien jurídico y su ordenación interna; el 4, la estructura de peligro del tipo básico; el 5, los incendios forestales, con atención particular a la consumación y al deslinde entre los arts. 352 y 354 CP; el 6, el incendio de zonas no forestales y de bienes propios; el 7, la imprudencia y las disposiciones comunes; y el 8, los concursos. El apartado 9 traslada esos resultados al plano político-criminal y el 10 recoge las conclusiones, ordenadas conforme a los objetivos enunciados.

[8] WWF (2025); GREENPEACE (2026).
[9] LÓPEZ DE ZUBIRÍA (2025) pp. 309 y 310.
[10] FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO (2025).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

2. Metodología

El trabajo pertenece a la dogmática jurídico-penal de la parte especial. No constituye una investigación criminológica empírica, pero se apoya en datos reales sobre el fenómeno incendiario, pues una dogmática ajena a la realidad corre el riesgo de convertirse en un ejercicio autorreferencial.

En el plano epistemológico se adopta una dogmática orientada a las consecuencias y anclada en los principios limitadores del *ius puniendi*: legalidad y taxatividad, exclusiva protección de bienes jurídicos, ofensividad, proporcionalidad, culpabilidad e intervención mínima. Sirven de canon para enjuiciar las decisiones del legislador y para preguntar si la regulación vigente es compatible con ellos o participa de las dinámicas expansivas y simbólicas denunciadas por la doctrina[11]. La tensión no es solo española: ocupa un lugar central en la política criminal ambiental europea[12], que la Directiva (UE) 2024/1203 orienta hacia una intervención penal más intensa sobre mínimos armonizados[13].

Se emplea el método dogmático en sus dimensiones exegética, sistemática y teleológica, junto con la revisión de la doctrina científica y el análisis de la jurisprudencia. El texto de los preceptos se ha cotejado con la versión consolidada del Código Penal publicada por el Boletín Oficial del Estado, actualizada a 9 de abril de 2026[14].

Las resoluciones judiciales proceden del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial y las del Tribunal Constitucional, de su buscador oficial de jurisprudencia. El arco examinado va de 1991 a 2025 y abarca tanto resoluciones anteriores al Código Penal de 1995 que siguen invocándose como las posteriores a las reformas de 2010 y 2015. La selección responde a un criterio cualitativo de relevancia dogmática y no a un muestreo estadístico, por lo que no se formulan inferencias cuantitativas. Se han retenido tres grupos: las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que fijan, confirman o modifican doctrina sobre las cuestiones centrales; las de Audiencias Provinciales que ilustran la aplicación de conceptos indeterminados o cubren supuestos sin doctrina casacional; y las del Tribunal Constitucional, citadas solo por su valor interpretativo del art. 45 CE. Cuando una resolución se cita a través de la obra que la reproduce, así se indica en la nota.

Los datos estadísticos y criminológicos proceden de fuentes oficiales (Estadística General de Incendios Forestales del MITECO, barómetros del CIS y memorias e instrucciones del Ministerio Fiscal) y de informes de organizaciones especializadas, con función contextual y valorativa: describen el fenómeno sobre el que operan los tipos, pero no fundamentan por sí solos las conclusiones dogmáticas. De ahí dos cautelas. La primera es que las categorías estadísticas no se superponen a las penales: la clasificación de un siniestro por su causa de inicio (señaladamente, el grupo de negligencias y causas accidentales) no prejuzga la concurrencia de una imprudencia grave del art. 358 CP, que exige un juicio sobre el deber de cuidado y su gravedad ajeno a la estadística. La segunda es que los datos sobre respuesta judicial se emplean como indicio de una dificultad y no como medida de la eficacia del sistema, que exigiría series homogéneas, hoy inexistentes, sobre denuncias, investigaciones, procedimientos incoados y absoluciones.

[11] SILVA (2001) pp. 21-61.
[12] PIFARRÉ (2024) pp. 12-17.
[13] ALASTUEY (2025) pp. 313-354.
[14] Las resoluciones del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales se han consultado en el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), y las del Tribunal Constitucional en su buscador oficial.

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

En cuanto a la ética de la investigación, el estudio se basa exclusivamente en fuentes públicas (textos legales, resoluciones publicadas, doctrina y estadísticas oficiales) y no trata datos personales. La política forestal y la gestión de emergencias solo se abordan en la medida necesaria para comprender el contexto de aplicación de los tipos.

3. El bien jurídico protegido: la vida y la integridad física como núcleo de un delito pluriofensivo

La determinación del bien jurídico en los delitos de incendio es una *vexata quaestio*. Frente a la tradición codificadora, que concebía el incendio como una modalidad agravada de daños, el Código Penal de 1995 lo situó en el Título XVII, entre los delitos contra la seguridad colectiva. La jurisprudencia extrajo pronto la consecuencia: el bien protegido ya no es el patrimonio, sino la seguridad general, y solo incidentalmente la propiedad[15].

Ese marco sistemático no debe ocultar lo esencial. En el art. 351 CP, el bien jurídico es, ante todo, la vida y la integridad física: el precepto exige expresamente un peligro para esos bienes, lo que explica su marco penal de diez a veinte años, y remite a los daños del art. 266 CP cuando tal peligro no concurre. La seguridad colectiva opera aquí como bien jurídico intermedio: una técnica que anticipa la tutela de las personas frente a un medio de capacidad expansiva difícilmente controlable.

Reducir estos delitos a su dimensión personal sería, sin embargo, tan unilateral como la antigua concepción patrimonialista. En los incendios forestales (arts. 352 a 355 CP) y en el de zonas no forestales (art. 356 CP) se protege también la naturaleza, cuya destrucción es difícilmente reversible. De ahí que Acale Sánchez y Ruiz Rodríguez critiquen la ubicación de estas figuras y propongan trasladarlas al Título XVI[16], conexión que el propio legislador ha reforzado al declarar aplicables, mediante el art. 358 bis CP, los arts. 338 a 340 CP. Frente a esa lectura mayoritaria, Rodríguez Fernández sostiene que el incendio forestal protege el uso racional del suelo y que solo el art. 356 CP, al exigir un perjuicio grave para el medio natural, es un tipo propiamente medioambiental[17].

Otro sector sitúa el centro de gravedad en el medio ambiente. Cobo del Rosal y Quintanar Díez consideran que la dimensión ambiental prolonga la tutela patrimonial anterior, aunque mantienen que el art. 351 CP sigue protegiendo la seguridad colectiva[18]; Gómez Tomillo propone, *de lege ferenda*, reconducir el art. 351 CP a los delitos de daños[19]; y la Fiscalía especializada afirma que protege directamente el medio ambiente y solo de modo indirecto la vida y la propiedad[20]. Tras el incendio de Tenerife de 2023, Aznar Domingo y Martín García han reiterado que el bien jurídico del art. 352 CP es el monte como soporte del medio ambiente[21].

Landera Luri distingue una lectura antropocéntrica, que concibe el medio ambiente como condición del desarrollo humano, y otra ecológica, hoy mayoritaria, que protege de forma autónoma

[15] SSTS 1208/2000, de 7 de julio; 1021/2007, de 3 de diciembre.
[16] ACALE y RUIZ (2016) pp. 15-21.
[17] RODRÍGUEZ (2006) p. 887.
[18] COBO y QUINTANAR (2004) p. 32.
[19] GÓMEZ (2011) p. 1346.
[20] FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO (2010).
[21] AZNAR y MARTÍN (2023).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

la riqueza forestal[22]; sostiene que es el delito medioambiental más completo, pues lesiona en una sola acción un elemento abiótico y otro biótico, y propone considerar a las especies vegetales sujeto pasivo[23]. La propuesta se inscribe en el debate entre las concepciones antropocéntrica, eco-antropocéntrica y ecocéntrica, reavivado por el reconocimiento del valor intrínseco de los ecosistemas en la Directiva (UE) 2024/1203[24]. Trapero Barreales constata que hoy es unánime considerar el medio ambiente objeto de protección de los incendios forestales, aunque advierte que la caracterización no se extiende sin matices a todas las modalidades[25].

A ello debe añadirse una tercera dimensión, insuficientemente destacada: la económica. El gran incendio lesiona intereses supraindividuales, arruina los aprovechamientos agrarios, ganaderos, forestales y turísticos de comarcas enteras y genera elevados costes públicos. Zataraín y Valdemoro describe los bienes afectados como un problema poliédrico en el que concurren seguridad colectiva, medio ambiente y patrimonio[26], afectación que alcanza al derecho de propiedad de quienes ven depreciados sus terrenos[27]. Existe, en fin, una dimensión temporal: el art. 45 de la Constitución, leído en clave de solidaridad intergeneracional, impone conservar el medio ambiente en beneficio de quienes han de heredarlo[28] y consagra un derecho-deber cuyo incumplimiento más grave es el que sancionan los tipos de incendio[29].

De lo expuesto se desprende la primera aportación del trabajo: los delitos de incendio protegen un haz de bienes jerárquicamente ordenado, cuyo núcleo es la vida y la integridad física, al que se suman el medio ambiente, los intereses económicos colectivos y las condiciones de vida de las generaciones futuras. El peso ambiental es decisivo en la mayoría de las modalidades, pero no justifica trasladarlas al Título XVI, pues ello oscurecería el núcleo personal que explica la severidad del art. 351 CP; tampoco cabe elevar a las especies vegetales a sujeto pasivo, extremo que desborda las categorías dogmáticas vigentes.

4. La estructura de peligro del tipo básico (art. 351 CP)

El art. 351 CP castiga con prisión de diez a veinte años a quienes "provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas", permite imponer la pena inferior en grado "atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho" y remite a los daños del art. 266 CP cuando no concurra ese peligro. Tras esta aparente sencillez se encuentra una de las estructuras típicas más discutidas de la parte especial.

Sobre la naturaleza del peligro existen tres posiciones. La primera defiende un peligro concreto: Serrano González de Murillo lo concibe como delito de resultado en doble sentido (la combustión del objeto y un peligro personal concreto)[30] y Tamarit Sumalla añade que la atenuación por la "menor entidad del peligro" presupone un peligro graduable[31]; con matices se suman Cobo del Rosal y Quintanar Díez,

[22] LANDERA (2008) pp. 140-144.
[23] LANDERA (2008) pp. 150 y 151.
[24] MARQUÈS (2024) pp. 77-83; HAVA (2025) pp. 28-35.
[25] TRAPERO (2026) pp. 75 y 76.
[26] ZATARAÍN (2019) p. 107.
[27] ORTEGA (2026) pp. 385-444.
[28] Constitución Española, de 1978. Ver artículo 45; PÉREZ (2017) pp. 949-986.
[29] CANTERO y MÉNDEZ (2023) p. 39.
[30] SERRANO (1999) p. 61.
[31] TAMARIT (2011) p. 1412.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

Muñoz Conde y Manzanares Samaniego[32]. La segunda, sostenida durante años por la jurisprudencia, lo considera de peligro abstracto, consumado cuando el fuego pasa al objeto que se quiere incendiar[33].

La tercera, dominante en la jurisprudencia reciente, entiende que se trata de un delito de peligro hipotético o de aptitud: no se exige un resultado de peligro concreto, sino una conducta idónea para producirlo. Su formulación procede de la STS 1263/2003, y la STS 823/2014 precisa que no es necesario verificar que el peligro alcance a personas determinadas, sino que concurran circunstancias que permitan incluir la vida o la integridad entre los bienes afectables, admitiendo prueba en contrario para no vulnerar la presunción de inocencia[34].

Esta construcción es la más respetuosa con el principio de ofensividad. Exige comprobar la aptitud lesiva del fuego, con posibilidad de prueba en contrario, sin hacer depender la pena de la circunstancia azarosa de que alguien se encontrara en el radio de las llamas. Así lo confirma la caracterización del bien jurídico como "la vida e integridad física de un número indeterminado de personas o, si se quiere, la seguridad colectiva"[35], coherente con el núcleo personal identificado en el apartado anterior.

En el tipo objetivo, la conducta consiste en prender fuego a una cosa no destinada a arder, con potencialidad de propagación. El tipo subjetivo requiere el propósito de hacerla arder y la conciencia del peligro que ello genera para la vida o la integridad, y la Sala Segunda admite el dolo eventual. Este elemento es decisivo: lo que separa el incendio del art. 351 CP de unos daños causados mediante fuego no es la magnitud de las llamas, sino que el dolo abarque la dimensión personal del riesgo.

La jurisprudencia configura el delito como de consumación anticipada: se consuma al aplicar el medio incendiario con posibilidad de propagación, con independencia de la duración del fuego y del daño; cuando se extingue de inmediato sin alcanzar esa capacidad, procede apreciar tentativa. Es irrelevante que el riesgo llegue a materializarse sobre personas concretas o desaparezca por un desalojo, siempre que el fuego fuera idóneo para causarlo[36]. La atenuación del párrafo primero dota de proporcionalidad a un marco penal severo, si bien exige motivar el riesgo de propagación, los medios y el lugar.

Procede aquí tomar postura. El peligro hipotético no es una mera posición intermedia, sino una síntesis: conserva de la tesis concreta la exigencia de una aptitud lesiva real y verificable, y de la abstracta la renuncia a individualizar a la víctima potencial. Es, además, la única lectura coherente con la jerarquía de bienes defendida, pues acentúa la aptitud de la conducta para afectar al núcleo personal sin convertirlo en una presunción vacía.

5. Los incendios forestales (arts. 352 a 355 CP)

5.1. El tipo básico del art. 352 CP

La modalidad forestal concentra el mayor peso político-criminal del capítulo. El art. 352 CP castiga con prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses a quienes incendiaren montes o masas

[32] COBO y QUINTANAR (2004) pp. 32-45; MUÑOZ (2010) p. 636; MANZANARES (2016) pp. 27-29.
[33] SSTS 1457/1999, de 2 de noviembre; 1208/2000, de 7 de julio; 969/2004, de 29 de julio.
[34] SSTS 1263/2003, de 7 de octubre; 1021/2007, de 3 de diciembre; 1136/2009, de 4 de noviembre; 1117/2011, de 31 de octubre; 823/2014, de 18 de noviembre; 695/2016, de 28 de julio; SAP de Almería 15/2024, de 19 de enero.
[35] CORCOY y MIR (2011) p. 774.
[36] CANTERO y MÉNDEZ (2023) p. 47.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

forestales; si ha existido peligro para la vida o la integridad física, el hecho se castiga conforme al art. 351 CP, con multa en todo caso de doce a veinticuatro meses. Se protege el valor ecológico del monte como bien de disfrute colectivo, con independencia de su titularidad[37].

El objeto material se integra conforme a la Ley de Montes[38]: son forestales el monte bajo o matorral sin arbolado y las fincas mixtas con masa forestal integrada, y quedan excluidos los terrenos agrícolas y urbanos. "Incendiar" (art. 352 CP) y "prender fuego" (art. 354.1 CP) describen la misma conducta material; el elemento diferenciador es la propagación[39]. El tipo es doloso y admite el dolo eventual.

5.2. El tipo agravado del art. 353 CP: especial gravedad y móvil lucrativo

El art. 353 CP eleva la pena a prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses en dos supuestos. El apartado 1 atiende a la especial gravedad cuando concurre alguna de estas circunstancias: superficie de considerable importancia; grandes o graves efectos erosivos; alteración significativa de las condiciones de vida animal o vegetal o afectación de un espacio natural protegido; proximidad a núcleos de población o lugares habitados; condiciones climatológicas o del terreno que incrementen de forma relevante el riesgo de propagación; y grave deterioro o destrucción de los recursos. La agravación responde a un mayor desvalor de resultado, no de culpabilidad.

La técnica empleada plantea, sin embargo, un problema de legalidad: expresiones como "superficie de considerable importancia", "grandes o graves efectos erosivos" o "altere significativamente" carecen de anclaje cuantitativo[40], y la proximidad a núcleos de población exige ponderar la densidad poblacional para evitar una aplicación automática[41]. Sobre las condiciones climatológicas, la práctica pericial maneja la "regla de los tres 30" (más de 30 °C, viento superior a 30 km/h y humedad inferior al 30 %), que solo una minoría de grandes incendios reúne[42]. Según Cantero Berlanga y Méndez Rocasolano, solo dos de las agravaciones del art. 353 CP son estrictamente objetivas y apreciables sin pericia: la proximidad a núcleos de población (art. 353.1.4.ª CP) y el móvil lucrativo (art. 353.2 CP)[43]. Esta indeterminación compromete la taxatividad del art. 25.1 de la Constitución, cuando la Directiva (UE) 2024/1203 reclama una tipificación más precisa de los elementos agravatorios[44].

El apartado 2 impone la misma pena cuando el autor actúa "para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio"; el fundamento es aquí subjetivo. El beneficio ha de derivar de los efectos del propio incendio, de modo que queda fuera el precio pagado por un tercero, resuelto por las reglas de la inducción[45], y tampoco colma el tipo un fin económico hipotético o instrumental[46]. Es un delito de resultado cortado, que no exige obtener el beneficio, y su escasa aplicación tiene explicación empírica:

---

[37] CANTERO y MÉNDEZ (2023) p. 47.
[38] Ley 43/2003, de 2003. Ver artículos 5, 6 y 50.
[39] LANDERA (2008) pp. 164 y 165, que sitúa en la propagación el criterio de deslinde entre ambos preceptos.
[40] MUÑOZ (2023) pp. 633-648.
[41] VÁZQUEZ (2015) p. 1109.
[42] MITECO (2026).
[43] CANTERO y MÉNDEZ (2023) p. 50.
[44] Constitución Española, de 1978. Ver artículo 25.1; Directiva (UE) 2024/1203, de 2024; AZNAR y MARTÍN (2023); ALASTUEY (2025) pp. 313-354.
[45] ZATARAÍN (2019) pp. 127 y 128.
[46] TRAPERO (2026) pp. 100 y 101.

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

el móvil económico no alcanza el 1 % de los incendios intencionados[47]. La equiparación penológica de ambos apartados invita a una reflexión *de lege ferenda*, pues quien incendia por cálculo lucrativo instrumentaliza la catástrofe ecológica y revela un desvalor de acción que podría merecer tratamiento autónomo.

5.3. El incendio forestal sin propagación (art. 354.1 CP)

El art. 354.1 CP castiga con prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses a quien "prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos". Es un tipo privilegiado respecto del art. 352 CP: se crea la amenaza del incendio forestal, pero no el daño característico de la propagación.

De la naturaleza de este precepto dependen el momento consumativo de todo el bloque forestal, el deslinde con la tentativa y el alcance de la exención del art. 354.2 CP[48]. Un sector, mayoritario en la jurisprudencia, sostiene que el incendio forestal se consuma con la aplicación del fuego con capacidad hipotética de propagarse, de modo que el art. 354.1 CP sería una modalidad atenuada ya consumada[49]. Otro lo concibe como delito de lesión: solo la propagación efectiva menoscaba el bien jurídico, por lo que el art. 354.1 CP tipificaría una tentativa acabada y el art. 354.2 CP operaría como desistimiento[50]. La intensidad del debate se refleja en que Sáinz-Cantero Caparrós ha pasado de la primera tesis a la segunda[51].

Este trabajo se adhiere a la tesis de la consumación anticipada por dos razones. Desde el punto de vista político-criminal, si la protección dependiera de una alteración ambiental ya sobrevenida, llegaría sistemáticamente tarde. Desde el empírico, la distribución del fenómeno es muy asimétrica: según los datos manejados por Landera Luri en 2008, solo el 0,5 % de los incendios forestales supera las quinientas hectáreas y en torno a la mitad son conatos inferiores a una hectárea, de modo que exigir propagación efectiva dejaría fuera del tipo básico la mayoría de los incendios perseguidos[52].

De esta opción se siguen tres consecuencias, en las que se sitúa la segunda aportación del trabajo y de cuya articulación depende la coherencia del bloque forestal. La primera concierne al papel de la propagación: si el delito se consuma con la aplicación del fuego a la masa forestal en condiciones de propagarse, la propagación efectiva no es elemento de la consumación del art. 352 CP, sino el dato objetivo que separa el tipo básico del privilegiado. El art. 354.1 CP no describe, por tanto, un grado imperfecto de ejecución, sino un hecho consumado al que se asigna menor pena porque el riesgo creado no llegó a desplegarse.

La segunda concierne al deslinde con la tentativa. Desde la tesis de la lesión se ha sostenido que el criterio decisivo es el designio del autor, de modo que quien quiso la propagación y no la alcanzó por causas ajenas respondería por tentativa del art. 352 CP, y el art. 354.1 CP quedaría para quien no la perseguía[53].

---

[47] PONTE y BANDÍN (2008) p. 325.
[48] LANDERA (2008) p. 156.
[49] LANDERA (2008) pp. 136 y 137; STS 317/2021, de 15 de abril.
[50] GONZÁLEZ (1997) p. 121; TRAPERO (2026) pp. 86 y 87.
[51] SÁINZ (2024) pp. 157-159, donde el autor reconoce haber sostenido la tesis de la consumación anticipada en SÁINZ (2000) pp. 149 y 150.
[52] LANDERA (2008) pp. 168 y 169, con datos de la Estadística General de Incendios Forestales referidos a la serie disponible en la fecha de su estudio.
[53] TRAPERO (2026) p. 81. El criterio se formula desde la concepción del incendio forestal como delito de lesión.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

Ese criterio es incompatible con la consumación anticipada y vacía de contenido el precepto privilegiado: el dolo del tipo forestal abarca ordinariamente la propagación, de modo que casi todo fuego prendido sin propagación se reconduciría a la tentativa y el art. 354.1 CP quedaría reducido a una hipótesis residual. Al tipificar expresamente el fuego prendido que no se propaga, el legislador desplaza por especialidad la tentativa del art. 352 CP, con independencia de lo que el autor persiguiera.

La tercera delimita el espacio que resta a la tentativa, que no desaparece. Subsisten como tal los supuestos que no colman el verbo típico del art. 354.1 CP, esto es, aquellos en que el autor inicia la ejecución pero el fuego no llega a prender en la masa forestal: el incendiario sorprendido mientras esparce el acelerante, o el fuego extinguido antes de alcanzar la vegetación. El criterio queda ordenado en tres escalones: fuego prendido y propagado, art. 352 CP consumado; fuego prendido sin propagación, art. 354.1 CP consumado, con la exención del art. 354.2 CP si la falta de propagación se debe a la acción voluntaria y positiva del autor; y ejecución iniciada sin que el fuego prenda en la masa forestal, tentativa del art. 352 CP.

5.4. La exención de pena del art. 354.2 CP

Conforme al art. 354.2 CP, la conducta anterior "quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor". La doctrina mayoritaria la califica como excusa absolutoria: queda exento quien, tras prender fuego al monte, evita él mismo la propagación, la figura del "incendiario arrepentido"[54]. A diferencia del desistimiento del art. 16.2 CP, que presupone un delito intentado, opera sobre un delito ya consumado[55].

Su singularidad es que la renuncia a la pena opera tras la consumación, lo que explica que la doctrina oscile entre el arrepentimiento activo, la excusa absolutoria y la causa de levantamiento de la pena[56], calificaciones que comparten una lógica: renunciar a la pena para estimular la neutralización del riesgo. La exención requiere que la falta de propagación se deba a una acción voluntaria y positiva del autor, y no a factores ajenos; propagado el incendio, la intervención posterior no exime y podrá valorarse, a lo sumo, como atenuante de reparación del art. 21.5.ª CP.

5.5. Las medidas del art. 355 CP

En los casos de la sección de incendios forestales, el art. 355 CP permite acordar que la calificación del suelo afectado no pueda modificarse durante un plazo de hasta treinta años, limitar o suprimir los usos preexistentes e intervenir administrativamente la madera quemada. La primera medida pretende eliminar el aliciente económico de quien incendia para obtener una recalificación urbanística, en conexión con el art. 353.2 CP[57], y cuenta con precedentes en la Ley 81/1968[58].

La doctrina mayoritaria las considera consecuencias accesorias materialmente administrativas[59]. Zataraín y Valdemoro señala que incentivan a presentar como imprudente un incendio doloso, exigen probar un móvil económico de difícil acreditación y pueden perjudicar a terceros ajenos al delito[60]. Su

[54] QUERALT (2015) p. 650.
[55] SERRANO et al. (2021) pp. 57-65.
[56] LANDERA (2008) pp. 176-179.
[57] ORTEGA (2026) pp. 385-444.
[58] Ley 81/1968, de 1968; ZATARAÍN (2019) pp. 138 y 139.
[59] MUÑOZ (2025).
[60] ZATARAÍN (2019) pp. 139 y 140.

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

eficacia es limitada, además, porque se solapan con la prohibición del art. 50 de la Ley de Montes y apenas se aplican[61], y porque solo pueden acordarse en sentencia, cuando la mitad de las condenas se dictan entre dos y cuatro años después de los hechos[62].

6. Otras modalidades: zonas no forestales (art. 356 CP) y bienes propios (art. 357 CP)

6.1. El incendio de zonas no forestales (art. 356 CP)

El art. 356 CP castiga con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses a quien "incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural", y actúa como cláusula de cierre de la protección penal de la vegetación. Para Rodríguez Fernández es el único tipo puramente medioambiental del capítulo: el monte cumple por definición legal una función ambiental, mientras que en la vegetación no forestal debe probarse el perjuicio grave[63], y la zona no forestal se delimita por exclusión respecto del concepto legal de masa forestal[64].

La fórmula "perjudicando gravemente el medio natural" reproduce el problema de indeterminación del art. 353 CP. Rodríguez Fernández propone resolverlo mediante una interpretación sistemática con los demás tipos ambientales[65]; la jurisprudencia menor exige prueba pericial sobre la extensión y cualidad de las especies, cuya ausencia ha conducido a absoluciones[66], y confirma que el perjuicio grave es elemento esencial del tipo[67]. Si el incendio afecta a flora silvestre protegida, hay concurso de normas con el art. 332 CP, resuelto por especialidad[68], solución aplicable también frente a los daños del art. 266.1 CP[69]; y si concurre peligro para las personas, rigen las reglas del concurso ideal con el art. 351 CP.

6.2. El incendio de bienes propios (art. 357 CP)

El art. 357 CP castiga con prisión de uno a cuatro años al incendiario de bienes propios si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales. Quemar lo propio es, en principio, penalmente irrelevante; la conducta se vuelve típica por su idoneidad para lesionar bienes ajenos o colectivos, lo que confirma el carácter pluriofensivo del conjunto.

En las modalidades defraudatorias, cuyo paradigma es el incendio del bien asegurado, la consumación es anticipada: basta el incendio guiado por el propósito de defraudar, sin obtener el beneficio ni provocar el error en la aseguradora[70]. Su relación con la estafa es el problema concursal más discutido del capítulo: un sector jurisprudencial antiguo aplicó el concurso medial[71] y la línea consolidada aprecia

[61] ZATARAÍN (2019) p. 140; Ley 43/2003, de 2003. Ver artículo 50.
[62] GREENPEACE (2022).
[63] RODRÍGUEZ (2006) p. 887.
[64] RODRÍGUEZ (2006) p. 887; Ley 43/2003, de 2003. Ver artículo 6.
[65] RODRÍGUEZ (2006) p. 887.
[66] SAP de Asturias 29/2003, de 14 de febrero.
[67] SAP de Badajoz (Mérida) 126/2024, de 18 de octubre.
[68] RODRÍGUEZ (2006) p. 888.
[69] RODRÍGUEZ (2006) pp. 889 y 890.
[70] STS de 5 de junio de 1991.
[71] STS 634/2006, de 2 de junio.

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

concurso de normas por consunción (art. 8.3.ª CP)[72], solución que se comparte, pues el propósito de defraudar integra ya el desvalor de la estafa. Subsiste, no obstante, una incoherencia político-criminal: la estafa se castiga con prisión de seis meses a tres años y el incendio de cosa propia, que ni siquiera exige iniciar el engaño, con prisión de uno a cuatro años[73].

La modalidad de peligro de propagación plantea otro problema de coherencia: incendiar bienes ajenos sin peligro para las personas queda fuera del art. 351 CP y se reconduce al art. 266 CP, mientras que idéntica conducta sobre bienes propios con peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno es típica conforme al art. 357 CP, cuyo límite máximo supera el de los daños causados mediante incendio. La modalidad de perjuicio grave a la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales tiene carácter ambiental: es un delito de resultado en el que el perjuicio deriva de la combustión sobre el entorno[74], complementario de la protección de la flora del art. 332 CP[75].

7. Imprudencia y disposiciones comunes (arts. 358 y 358 bis CP)

7.1. El incendio imprudente (art. 358 CP)

El art. 358 CP castiga con la pena inferior en grado a quien "por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores". Por su ubicación en la sección 5.ª, extiende la punición imprudente a las cuatro secciones precedentes. Su importancia práctica es considerable: una parte muy elevada de los siniestros forestales se atribuye en las estadísticas oficiales a negligencias y causas accidentales (quemas agrícolas, trabajos forestales, hogueras, colillas o maquinaria)[76]. Debe evitarse, no obstante, identificar sin más ese dato con la imprudencia penalmente relevante: la clasificación administrativa atiende al origen del fuego y no incorpora juicio alguno sobre el deber de cuidado ni sobre su gravedad, de modo que delimita el campo potencial de aplicación del precepto, no el número de hechos típicos.

El delito imprudente requiere la parte objetiva de un tipo doloso, la infracción de la norma de cuidado (advertir el peligro y comportarse conforme a ella) y que se haya querido la conducta descuidada, pero no el resultado[77]. El baremo objetivo es el del hombre medio ideal o el buen profesional[78], y el deber de cuidado se intensifica según circunstancias objetivables como el índice de peligro o la declaración de zona de alto riesgo[79]. La jurisprudencia exige la omisión de las cautelas más elementales y previsibilidad notoria, sin que la gravedad del resultado agrave por sí sola la calificación[80].

---

[72] STS 712/2015, de 20 de noviembre; SAP de Palencia 13/2021, de 21 de julio. Absolviendo por inexistencia de riesgo de propagación y de ánimo de defraudar, SAP de Asturias 31/2023, de 31 de enero.
[73] BAJO (2004) p. 96.
[74] SERRANO (1999) p. 110.
[75] MUÑOZ (2010) p. 644.
[76] ZATARAÍN (2019) p. 133, con datos de la Estadística General de Incendios Forestales del MITECO; sobre el alcance de esa clasificación, apartado 2.
[77] RODRÍGUEZ (2006) p. 897.
[78] RODRÍGUEZ (2006) p. 898.
[79] RODRÍGUEZ (2006) p. 898; Ley 43/2003, de 2003. Ver artículo 48.
[80] STS 67/2015, de 9 de febrero; SAP de Asturias 563/2016, de 23 de diciembre.

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

En los tipos con desvalor añadido, como el peligro personal del art. 352.2 CP o las circunstancias del art. 353.1 CP, debe distinguirse según que la combustión inicial sea dolosa o imprudente, y quedan excluidas de la comisión imprudente las modalidades con elementos subjetivos específicos[81]. Existe, además, una asimetría con los daños imprudentes del art. 267 CP, que exigen cuantía superior a 80.000 euros y denuncia previa, y se castigan con multa, mientras que el incendio imprudente de bienes propios con perjuicio para terceros carece de esos límites y se castiga con prisión.

La imprudencia menos grave es atípica en materia de incendios[82]. Muñoz Cuesta propone tipificarla por coherencia con el homicidio y las lesiones (arts. 142.2 y 152.2 CP)[83]. La propuesta debe ponderarse, sin embargo, a la luz de la intervención mínima, pues el principal problema no es un déficit de tipicidad, sino la dificultad de investigación y prueba.

7.2. La remisión al régimen ambiental (art. 358 bis CP) y la exclusión de las personas jurídicas

El art. 358 bis CP declara aplicables a los delitos de incendio los arts. 338 a 340 CP: la pena superior en grado cuando se afecta a un espacio natural protegido, la adopción de medidas para restaurar el equilibrio ecológico perturbado y la pena inferior en grado por la reparación voluntaria del daño. La remisión reconoce la afinidad entre ambos grupos de delitos, aunque Zataraín y Valdemoro la considera un precepto singularmente perturbador por aplicar un régimen pensado para otras figuras[84].

La remisión al art. 338 CP es la más problemática: se solapa con la circunstancia 3.ª del art. 353.1 CP y suscita dudas sobre si procede aplicar uno u otro precepto o elevar en grado una pena ya agravada[85], duplicidad cuya supresión recomendó sin éxito el Consejo General del Poder Judicial[86]. La remisión al art. 339 CP es más pacífica, aunque resulta en gran medida redundante con la Ley 26/2007[87]. La del art. 340 CP plantea mayores problemas: se discute el alcance de la reparación exigible y la jurisprudencia ha admitido la parcial[88], si bien Vázquez-Portomeñe Seijas advierte de la dificultad de identificar un perjudicado distinto de la colectividad[89].

La remisión es tan significativa por lo que incluye como por lo que omite: el art. 358 bis CP no remite al art. 328 CP, que regula las penas de las personas jurídicas responsables de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Como el art. 31 bis.1 CP limita esa responsabilidad a "los supuestos previstos en este Código", no cabe exigirla en los delitos de incendio[90], exclusión llamativa en el propio Título XVII, que sí la prevé en otros delitos de riesgo catastrófico (arts. 343.3 y 348.3 CP).

La exclusión tiene consecuencias prácticas. La red eléctrica mal mantenida que origina el fuego o la maquinaria que genera chispas en época de riesgo son supuestos típicos de delito cometido en una

[81] ZATARAÍN (2019) p. 133.
[82] El art. 358 CP solo castiga la imprudencia grave: SAP de Zaragoza 164/2024, de 25 de abril; y, absolviendo por no alcanzar la conducta el nivel de gravedad exigido, SAP de Madrid 225/2024, de 8 de mayo.
[83] MUÑOZ (2025).
[84] ZATARAÍN (2019) p. 141.
[85] ZATARAÍN (2019) p. 141; CONSEJO FISCAL (s.f.).
[86] CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (s.f.).
[87] ZATARAÍN (2019) p. 141; Ley 26/2007, de 2007.
[88] ZATARAÍN (2019) pp. 142 y 143.
[89] VÁZQUEZ (2015) p. 1113.
[90] FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2016); STS 154/2016, de 29 de febrero.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

actividad empresarial por defecto de organización evitable[91], y el catálogo de delitos que generan esta responsabilidad obedece a una decisión político-criminal[92]. Cuando el incendio se origina en una actividad empresarial mal organizada o beneficia a esta, no hay razón para excluirla de una responsabilidad a la que queda sometida por otras agresiones ambientales: lo contrario concentra el reproche en la persona física y deja indemne a la organización que creó las condiciones del siniestro[93]. De ahí la propuesta de ampliar la remisión del art. 358 bis CP al art. 328 CP[94].

8. Cuestiones concursales

La naturaleza pluriofensiva del incendio se pone a prueba en los concursos, pues el fuego afecta simultáneamente a varios bienes jurídicos y obliga a decidir cuándo esa pluralidad queda absorbida por un solo tipo y cuándo exige una punición añadida.

La relación entre el art. 351 CP y los daños del art. 266 CP se resuelve por la subsidiariedad expresa que establece el propio art. 351 CP. Cuando un mismo fuego afecta a terreno forestal y no forestal, rige la alternatividad del art. 8.4.ª CP. La concurrencia con el delito ambiental del art. 325 CP se resuelve por consunción, y con los delitos contra la flora del art. 332 CP, por especialidad[95].

El problema principal surge cuando el peligro se materializa en muertes o lesiones. Si solo se pretende matar o lesionar a personas determinadas, no hay concurso, sino un único delito contra la vida en el que el fuego es el medio comisivo; el concurso aparece cuando el incendio genera además un peligro que desborda a las víctimas buscadas[96]. La jurisprudencia aplica entonces el concurso ideal del art. 77 CP, con matices según el dolo: algunas resoluciones entienden que, con dolo directo y resultado consumado, el desvalor del incendio queda absorbido por el asesinato[97]; otras optan por el concurso medial[98]. La Sala Segunda ha apreciado concurso medial entre el incendio del art. 351 CP y los delitos contra la vida en grado de tentativa, sobre la base de que el incendio no es delito de peligro concreto, sino de peligro hipotético o potencial[99], lo que confirma la construcción del apartado 4. No cabe apreciar delito continuado[100], pues el art. 74.3 CP excluye las ofensas a bienes eminentemente personales.

9. El delito de incendio ante la emergencia climática: perspectiva político-criminal

Los apartados anteriores muestran un sistema técnicamente discutible, pero la cuestión de fondo es si un Derecho penal del incendio concebido en 1995 y reformado en 2015 resulta idóneo para el fenómeno

[91] NIETO (2008) pp. 146 y 147.
[92] DEL ROSAL (2016) pp. 37-42.
[93] DE LA CUESTA y DE LA MATA (2013) p. 27.
[94] GIL (2026) pp. 10 y 11, que considera injustificada la exclusión de los delitos de incendio.
[95] RODRÍGUEZ (2006) pp. 888 y 889.
[96] MUÑOZ (2010) p. 638; SSTS 437/2009, de 22 de abril; 280/2017, de 19 de abril; 539/2017, de 12 de julio.
[97] SAP de Alicante 100/2009, de 17 de julio.
[98] STS 678/2008, de 30 de octubre.
[99] STS 280/2017, de 19 de abril, que aprecia concurso medial con dos delitos de homicidio en grado de tentativa; STS 539/2017, de 12 de julio. Sobre el peligro hipotético o potencial, SSTS 1263/2003, de 7 de octubre, y 1117/2011, de 31 de octubre.
[100] MANZANARES (2016).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

tal como hoy se manifiesta. Solo en parte, porque buena parte de su arquitectura responde a un modelo de fuego que la realidad ha superado, lo que obliga a desplazar el centro de gravedad de la represión a la prevención[101].

9.1. Del incendio como evento individual al megaincendio climático

El legislador pensó en un fuego localizado y extinguible con medios convencionales. La combinación del cambio climático y el abandono rural ha dado lugar a los incendios de sexta generación: fuegos de muy alta intensidad y velocidad de propagación, de comportamiento impredecible para los modelos de extinción vigentes, capaces de generar meteorología propia dentro del incendio y de proyectar pavesas a larga distancia que saltan los cortafuegos[102]. Su rasgo definitorio es que exceden la capacidad de extinción: Galicia registró en 2025 su peor verano del siglo[103] y la intervención de la Unidad Militar de Emergencias[104] se ha vuelto casi permanente en cada campaña, como se comprobó en Madrid y Ávila en julio de 2026[105], lo que no revela fortaleza institucional, sino la insuficiencia estructural de los servicios ordinarios.

9.2. Desvalor de acción, desvalor de resultado y proporcionalidad

De esta transformación se deriva la tercera aportación del trabajo, que exige distinguir cuatro planos que la discusión tiende a confundir: la imputación objetiva del resultado, la previsibilidad, la culpabilidad en sentido estricto y la proporcionalidad de la pena. El punto de partida es fáctico: una misma conducta (una colilla mal apagada o la chispa de una máquina) produce hoy un daño mucho mayor que hace treinta años, no porque haya aumentado la negligencia, sino porque el entorno se ha vuelto más inflamable. Mendoza Buergo explica que el Derecho penal de la sociedad del riesgo afronta daños cuya magnitud depende de factores estructurales que el individuo solo controla parcialmente[106], y la noción de límites planetarios muestra que daños aparentemente locales se insertan en procesos globales que desbordan la imputación individual[107].

En el plano de la imputación objetiva, ese mayor alcance del fuego no rompe la relación entre conducta y resultado: quien prende fuego en un monte seco y con viento crea precisamente el riesgo que las normas de cuidado forestales pretenden evitar, y la propagación extrema es la realización de ese riesgo, no un curso causal anómalo. Tampoco se debilita la previsibilidad: la difusión social del riesgo climático y la publicidad de los índices de peligro hacen hoy más previsible el resultado catastrófico, lo que refuerza el juicio de infracción del deber de cuidado e incluso puede desplazar la conducta hacia el dolo eventual[108]. Y la culpabilidad en sentido estricto (imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad) no resulta afectada por la magnitud del daño.

La tensión se sitúa, por tanto, en el cuarto plano: el de la proporcionalidad. La emergencia climática amplía el desvalor de resultado sin ampliar correlativamente el de la acción, y el Código Penal gradúa

[101] MORELLE (2022) pp. 19-21.
[102] SCIENCE MEDIA CENTRE ESPAÑA (2023).
[103] ELDIARIO.ES (2025), con datos provisionales de la Xunta de Galicia.
[104] Real Decreto 416/2006, de 2006; Real Decreto 1097/2011, de 2011.
[105] ELDIARIO.ES (2026c); INFOBAE (2026).
[106] MENDOZA (2001) p. 25.
[107] MORELLE (2022) pp. 10-12.
[108] RODRÍGUEZ (2006) pp. 895 y 896.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

la respuesta precisamente por el resultado, mediante las circunstancias del art. 353.1 CP referidas a la superficie, los efectos erosivos o el deterioro de los recursos. Dos conductas idénticas en su desvalor de acción pueden así situarse en marcos penales muy distintos por una variable (la inflamabilidad del entorno) sobre la que el autor no decide. Ello no autoriza a prescindir de las agravaciones por el resultado, que responden a la lesividad efectiva del hecho, pero aconseja modular su aplicación atendiendo al riesgo realmente creado y previsible, y explica la reserva con que debe acogerse todo endurecimiento fundado en la magnitud del daño; es también lo que late tras las propuestas de un Derecho penal climático con categorías propias[109]. Así formulado, el criterio conforme al cual son irrelevantes, a efectos del art. 351 CP, la magnitud de los daños finalmente producidos y las circunstancias azarosas de la extinción, por ser ajenas al peligro que la acción implica *ex ante*, no expresa una quiebra del principio de culpabilidad, sino la exigencia de anclar el juicio penal en el peligro creado y no en la extensión contingente de sus efectos, sin perjuicio de comprobar la imputación del resultado cuando el tipo lo requiere[110].

9.3. El daño ecológico y la espiral climática

El bien jurídico ambiental adquiere aquí una densidad nueva: la destrucción de masas forestales elimina sumideros de carbono y realimenta el calentamiento global, que favorece nuevos incendios, proyección sistémica invocada a favor de una comprensión ecocéntrica del bien jurídico[111]. El megaincendio afecta a las condiciones de vida de las generaciones futuras[112] y revela un daño cuya proyección temporal escapa a las categorías del resultado típico, lo que ha impulsado el debate sobre el ecocidio[113].

9.4. Los límites del Derecho penal y la crítica al simbolismo

El Derecho penal, concebido para el reproche de conductas individuales, tiene límites intrínsecos frente a un fenómeno estructural. La reacción legislativa recurrente, sin embargo, ha sido endurecer las penas tras cada catástrofe, dinámica propia del Derecho penal simbólico[114]. Un dato invita a cuestionarla: entre 2021 y 2025 se dictaron 478 sentencias condenatorias por incendios forestales, cifra que la Fiscalía relaciona con la dificultad probatoria en el medio natural y no con la levedad de las penas[115]. Conviene, no obstante, delimitar su alcance, pues el número de condenas, aisladamente considerado, no mide la eficacia del sistema: para ello sería necesario conocer también las denuncias, las investigaciones abiertas, los procedimientos incoados y las absoluciones, series de las que no se dispone de forma agregada y homogénea. El dato debe presentarse, pues, como indicio de una dificultad que requiere estudios específicos. Con ese alcance apunta a que el problema no reside en la cuantía de las penas (el art. 351 CP alcanza los veinte años), sino en la capacidad de investigación y prueba[116].

---

[109] PÉREZ y ARRUTI (2026) pp. 59-86.
[110] Véase supra el apartado 4; LANDERA (2008) p. 155.
[111] MARQUÈS (2024) pp. 94 y 95.
[112] SSTC 102/1995, de 26 de junio; 306/2000, de 12 de diciembre; 233/2015, de 5 de noviembre; 142/2024, de 20 de noviembre.
[113] MARTÍN (2024) p. 59.
[114] PIFARRÉ (2024) pp. 12-17.
[115] BOCANEGRA (2026); FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2025). No se dispone de series públicas homogéneas sobre denuncias, investigaciones incoadas y absoluciones en esta materia, por lo que la cifra se emplea con valor indiciario.
[116] ABADÍAS (2026); MAGRO (2025) p. 17.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

La principal dificultad probatoria no reside en la relación de causalidad, sino en identificar al autor en un monte extenso y espeso[117]; de ahí que la política criminal europea haya puesto el acento en los actos de investigación, exigiendo a los Estados miembros medios de investigación eficaces para los delitos medioambientales[118]. A ello se suma la responsabilidad de las Administraciones, a las que la Ley de Montes atribuye la defensa contra los incendios y la prevención en zonas de alto riesgo[119], obligación que muchos municipios rurales despoblados no pueden atender. La cultura de autoprotección que promueven programas como *Firewise USA*[120] apenas existe en España.

9.5. Hacia una política criminal integral del fuego

Nada de ello supone retirar el Derecho penal de este ámbito, pues los delitos de incendio protegen bienes jurídicos de primer orden; su papel debe situarse en una política criminal integral que combine prevención y castigo y reconozca la subsidiariedad del segundo[121].

La transposición de la Directiva (UE) 2024/1203 obligará a revisar el Derecho penal ambiental español y es la ocasión para actualizar un capítulo diseñado sobre un modelo de fuego que ha cambiado sustancialmente[122], sin descartar que la reflexión trascienda a largo plazo el ámbito nacional si prospera la tipificación internacional del ecocidio[123]. Las propuestas aquí formuladas solo cobran sentido dentro de una política que gestione el combustible forestal, combata el abandono rural y dote a los territorios de medios de investigación.

Esa política ha de implicar a todas las Administraciones e involucrar a la ciudadanía. La Instrucción 4/1990 de la Fiscalía General del Estado ya recomendaba una labor de concienciación[124], y la reducción de los incendios urbanos gracias a la planificación contrasta con la ausencia de una inversión preventiva equivalente en el medio forestal. Incorporar la prevención a los planes de estudio contribuiría a formar una ciudadanía capaz de prevenir, avisar (como exige la Ley de Montes[125]) y protegerse.

10. Conclusiones

Primera. Los delitos de incendio protegen un haz de bienes jurídicos jerárquicamente ordenado: un núcleo personal (vida e integridad física) al que se añaden el medio ambiente, los intereses económicos supraindividuales y las condiciones de vida de las generaciones futuras. Esta caracterización explica la severidad del art. 351 CP, desaconseja trasladar estas figuras al Título XVI y ofrece criterios para resolver los problemas concursales.

Segunda. El tipo básico del art. 351 CP es un delito de peligro hipotético o de aptitud. Esta categoría sintetiza las exigencias de las tesis del peligro concreto y abstracto: requiere comprobar la idoneidad lesiva

[117] LANDERA (2008) p. 160.
[118] RODRÍGUEZ (2025) p. 330.
[119] Ley 43/2003, de 2003. Ver artículos 43, 44 y 48.
[120] NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION (s.f.).
[121] PIFARRÉ (2024) pp. 12-17.
[122] ALASTUEY (2025) pp. 313-354; Directiva (UE) 2024/1203, de 2024.
[123] MARTÍN (2024) pp. 85-87.
[124] FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (1990), citada por CANTERO y MÉNDEZ (2023) p. 60.
[125] Ley 43/2003, de 2003. Ver artículo 45.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

del fuego para las personas, con posibilidad de prueba en contrario, sin exigir un peligro efectivo para víctimas determinadas.

Tercera. La técnica legislativa de los tipos forestales adolece de notable indeterminación: los conceptos del art. 353.1 CP y el perjuicio grave del art. 356 CP dejan al juez la frontera entre marcos penales muy distintos y comprometen la taxatividad. La equiparación de pena entre el móvil lucrativo y la especial gravedad justifica, *de lege ferenda*, un tratamiento diferenciado del incendio como negocio; las medidas del art. 355 CP tienen eficacia limitada; y la relación entre el art. 357 CP y la estafa debe resolverse como concurso de normas por consunción.

Cuarta. El art. 358 bis CP, al remitir a los arts. 338 a 340 CP y no al art. 328 CP, excluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pese a la dimensión ambiental de estos delitos y a que el propio Título XVII la prevé para otros delitos de riesgo catastrófico; la laguna debería colmarse extendiendo esa remisión. El art. 358 CP tiene una considerable importancia práctica, y la eventual tipificación de la imprudencia menos grave debe conciliarse con la intervención mínima.

Quinta. La emergencia climática ha alterado el presupuesto fáctico de la regulación, pero conviene identificar la categoría afectada. Los incendios de sexta generación amplían el desvalor de resultado sin ampliar el de la acción: ello no rompe la imputación objetiva ni disminuye la previsibilidad (que la notoriedad del riesgo climático más bien refuerza), ni incide en la culpabilidad en sentido estricto. La tensión se produce en el plano de la proporcionalidad de una respuesta graduada por el resultado, señaladamente en las circunstancias del art. 353.1 CP, cuya aplicación debe modularse atendiendo al riesgo creado y previsible.

Sexta. El Derecho penal, como *ultima ratio*, debe aplicarse con rigor, pero su eficacia no depende de endurecer marcos penales ya severos. Las 478 sentencias condenatorias dictadas entre 2021 y 2025 constituyen, junto con la valoración de la Fiscalía sobre la dificultad probatoria, un indicio de que el problema se sitúa en la investigación y la prueba; su confirmación exigiría datos sobre denuncias, investigaciones, procedimientos incoados y absoluciones, por lo que la cuestión queda planteada como línea de investigación abierta. Una respuesta eficaz exige legislación técnicamente depurada, operadores especializados, medios de investigación, servicios de prevención y extinción suficientes, Administraciones que cumplan la Ley de Montes y una ciudadanía formada en el riesgo. Los fuegos se apagan en invierno, y el invierno es el tiempo de la prevención; al Derecho penal le corresponde un papel necesario, pero último.

Sobre el autor:

Alfredo Abadías Selma es Profesor Titular de Derecho Penal y Director académico del Máster Universitario en Derecho Penal Económico de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR, España). Su investigación se centra en la parte especial del Derecho penal y en la perspectiva criminológica, con especial atención a los delitos de incendio y a su relación con la emergencia climática. En su trabajo defiende un bien jurídico pluriofensivo jerárquicamente ordenado y analiza la estructura de peligro de estos tipos penales. También ha estudiado la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de incendio y la necesidad de reforzar los medios de prevención frente al mero endurecimiento de las penas. Correo electrónico: alfredo.abadias@unir.net. ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0941-195X.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

Financiamiento:

Este trabajo es resultado del proyecto de I+D+i "Claves para un sistema de justicia resiliente en tiempos de transformación" (PID2024-155197OB-I00; investigadora principal: Sonia Calaza), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Agencia Estatal de Investigación, Madrid, España), y se enmarca en la red de investigación "Alianzas Estratégicas de Justicia: Educación, Igualdad e Inclusión" (RED2024-153961-T), del Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (Madrid, España), Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027. Fecha de terminación de la investigación: 31 de agosto de 2026.

Declaración de conflicto de intereses:

El autor declara no tener conflicto de intereses.

Referencias

ABADÍAS SELMA, Alfredo (2026): "Si incendiar un monte puede costar hasta 20 años de cárcel, ¿por qué apenas hay condenas?". En *The Conversation España*, 27 de julio de 2026. Disponible en: <https://theconversation.com/si-incendiar-un-monte-puede-costar-hasta-20-anos-de-carcel-porque-apenas-hay-condenas-288161>. [Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026].

ACALE SÁNCHEZ, María y RUIZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón (2016): "Los delitos contra la seguridad colectiva". En TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal* (Madrid, Iustel), pp. 15-21.

ALASTUEY DOBÓN, María del Carmen (2025): "La política criminal europea en materia de protección del medioambiente plasmada en la Directiva (UE) 2024/1203. Impacto en el Derecho español". En GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo, JORDANO FRAGA, Jesús, LOZANO CUTANDA, Blanca y NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coords.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2025* (Madrid, CIEMAT y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado), pp. 313-354.

AZNAR DOMINGO, Antonio y MARTÍN GARCÍA, Francisco (2023): "Análisis jurídico del delito de incendio forestal del art. 352 CP". En *elDerecho.com* (Lefebvre), ref. EDC 2023/738502. Disponible en: <https://elderecho.com/analisis-juridico-del-delito-de-incendio-forestal-del-art-352-cp/>. [Fecha de consulta: 2 de julio de 2026].

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (2004): *Los delitos de estafa en el Código Penal* (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces).

BOCANEGRA, Raúl (2026): "Los jueces dictaron solo 478 sentencias condenatorias en los últimos cinco años por causar incendios forestales". En *Público*, 19 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/jueces-emitieron-478-sentencias-condenatorias-ultimos-cinco-anos-causar-incendios-forestales.html>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2026].

CANTERO BERLANGA, Manuel Damián y MÉNDEZ ROCASOLANO, María (2023): "La lucha contra los incendios forestales: el incendio forestal como delito y la actuación de las FCSE". En *Actualidad Jurídica Ambiental*, Nº 131, 20 de febrero de 2023, pp. 34-66. DOI: https://doi.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

org/10.56398/ajacieda.00105. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2023/02/2023-02-20-Cantero-Mendez-Incendios-forestales-MODIFICADO.pdf>. [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2026].

CIS (CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS) (2025): *Estudio nº 3.524. Barómetro de septiembre de 2025* (Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas).

COBO DEL ROSAL, Manuel y QUINTANAR DÍEZ, Manuel (2004): *Sobre los incendios* (Valencia, Tirant lo Blanch).

CONSEJO FISCAL (s.f.): *Informe al Anteproyecto de reforma del Código Penal que dio lugar a la Ley Orgánica 1/2015*.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (s.f.): *Informe al Anteproyecto de reforma del Código Penal que dio lugar a la Ley Orgánica 1/2015*.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (dirs.) (2011): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010* (Valencia, Tirant lo Blanch).

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis (dir.) y DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. (coord.) (2013): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Cizur Menor, Aranzadi).

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo (2016): "Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado". En *Diario La Ley*, Nº 8732, pp. 37-42.

ELDIARIO.ES (2025): "El 'matorral' calcinado que Alfonso Rueda desprecia: hábitats protegidos, hogar de especies amenazadas y sumidero de carbono". 5 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.eldiario.es/galicia/matorral-calcinado-alfonso-rueda-desprecia-habitats-protegidos-hogar-especies-amenazadas-sumidero-carbono_1_12576245.html>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2026].

ELDIARIO.ES (2026a): "Investigan a un alcalde de Vox como presunto responsable del fuego de La Mierla, en Guadalajara". 21 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/provincias/guadalajara/investigan-alcalde-vox-presunto-responsable-fuego-mierla-cosechaba_1_13387741.html>. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2026].

ELDIARIO.ES (2026b): "Así te hemos contado los incendios de Madrid y Ávila el 24 de julio". 24 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.eldiario.es/sociedad/ultima-hora-incendios-espana-interior-asume-direccion-lucha-fuego-madrid-avila_133_13403506.html>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2026].

ELDIARIO.ES (2026c): "Así te hemos contado los incendios del 25 de julio de 2026". 25 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.eldiario.es/sociedad/ultima-hora-incendios-bomberos-destajo-durante-noche-frenar-avance-fuego-avila-madrid_133_13406252.html>. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2026].

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO (2010): *Conclusiones de la IV reunión de la red de fiscales delegados de medio ambiente y urbanismo. Mesa Redonda III sobre la reforma del Código Penal de 23 de junio de 2010 en materia de medio ambiente*.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO (2025): Escrito del fiscal jefe a los fiscales provinciales de Medio Ambiente, de 18 de agosto de 2025, sobre los planes municipales de prevención de incendios forestales. Reseñado en "La Fiscalía investiga si los municipios más afectados por los incendios cuentan con planes de prevención", *elDerecho.com* (Lefebvre), 21 de agosto de 2025. Disponible en: <https://elderecho.com/la-fiscalia-investiga-si-los-municipios-mas-afectados-por-los-incendios-cuentan-con-planes-de-prevencion>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2026].

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (1990): *Instrucción 4/1990, de 25 de junio, sobre incendios forestales*.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2016): *Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015*.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2025): *Memoria*. Disponible en: <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA_SITE/index.html>. [Fecha de consulta: 31 de julio de 2026].

GIL NOBAJAS, María Soledad (2026): "Compliance ambiental y personas jurídicas: efectos plutofílicos del régimen legal de exoneración de responsabilidad". En *Lex Social. Revista de los Derechos Sociales*, Vol. 16, Nº 1, pp. 1-37. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12828>. [Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026].

GÓMEZ TOMILLO, Manuel (2011): *Comentario al Código Penal*, segunda edición (Valladolid, Lex Nova).

GONZÁLEZ RUS, Juan José (1997): "Delitos contra la seguridad colectiva (y VI): incendios". En COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.). *Curso de Derecho penal español. Parte especial II* (Madrid, Marcial Pons), pp. 93-124.

GREENPEACE (2022): *Informe sobre incendios forestales*. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/2022-un-ano-horribilis-para-espana-incendios-sequia-olas-de-calor-e-inundaciones/>. [Fecha de consulta: 7 de agosto de 2026].

GREENPEACE (2026): *Informe sobre incendios forestales en España*. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2026/06/informe_incendios.pdf>. [Fecha de consulta: 10 de agosto de 2026].

HAVA GARCÍA, Esther (2025): *Derecho penal, medio ambiente y Unión Europea: los delitos ambientales a la luz de la Directiva (UE) 2024/1203, de 11 de abril de 2024* (Madrid, Aranzadi).

INFOBAE (2026): "17 bomberos de la Comunidad de Madrid denuncian que la falta de recursos les impide actuar contra los incendios". 24 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.infobae.com/espana/2026/07/24/17-bomberos-de-la-comunidad-de-madrid-denuncian-que-la-falta-de-recursos-les-impide-actuar-contra-los-incendios-no-se-nos-dan-los-medios-para-poder-desplazarnos/>. [Fecha de consulta: 27 de julio de 2026].

LANDERA LURI, Mertxe (2008): "La salvación *in extremis* del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (artículo 354.2 CP)". En *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXVIII, pp. 127-204. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2985945>. [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2026].

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ, Sandra (2025): "Análisis en torno al tratamiento penal de la reparación del daño al medioambiente en el Derecho penal español. Los art. 339 y 340 CP y su encaje tras la Directiva (UE) 2024/1203". En *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, Vol. 73, Nº 2, pp. 289-326. Disponible en: <https://doi.org/10.18543/ed.3450>. [Fecha de consulta: 6 de julio de 2026].

MAGRO SERVET, Vicente (2025): "La responsabilidad penal por incendios forestales ante el verano 2025. Posibles soluciones prácticas al respecto". En *Diario La Ley*, Nº 10783, pp. 14-17.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis (2016): "De los delitos de incendio". En *Diario La Ley*, La Ley 3245/2016, pp. 27-29.

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria (2024): "La evaluación del enfoque ecocéntrico en el Derecho penal ambiental de la UE: indicadores y análisis preliminar de la Directiva (UE) 2024/1203". En *Actualidad Jurídica Ambiental*, Nº 151, pp. 72-107. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00393>. [Fecha de consulta: 7 de agosto de 2026].

MARTÍN ARAGÓN, María del Mar (2024): "La protección penal internacional del medio ambiente: hacia el delito de ecocidio". En *Derecho PUCP*, Nº 92, pp. 55-94. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202401.002>. [Fecha de consulta: 7 de agosto de 2026].

MENDOZA BUERGO, Blanca (2001): *El Derecho penal en la sociedad del riesgo* (Madrid, Civitas).

MINISTERIO DEL INTERIOR (2026): "Grande-Marlaska declara la emergencia de interés nacional en la Comunidad de Madrid y en Ávila por los incendios forestales". Nota de prensa, 24 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/Grande-Marlaska-declara-la-emergencia-de-interes-nacional-en-la-Comunidad-de-Madrid-y-en-Avila-por-los-incendios-forestales/>. [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2026].

MITECO (MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO) (2026): *Estadística General de Incendios Forestales* (Madrid, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

MORELLE-HUNGRÍA, Esteban (2022): "Introducción a los límites planetarios desde la ecocriminología: análisis de la seguridad integral frente al cambio climático". En *Boletín Criminológico*, Vol. 28, Nº 217, pp. 1-28.

MUÑOZ CONDE, Francisco (2010): *Derecho Penal. Parte Especial*, decimoctava edición (Valencia, Tirant lo Blanch).

MUÑOZ CONDE, Francisco (2023): *Derecho Penal. Parte Especial*, vigesimoquinta edición (Valencia, Tirant lo Blanch).

MUÑOZ CUESTA, Javier (2025): "Incendios forestales: insuficiencia de penas privativas de libertad". En *elDerecho.com* (Lefebvre), 11 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://elderecho.com/incendios-forestales-insuficiencia-de-penas-privativas-de-libertad/>. [Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2026].

NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION (s.f.): *Firewise USA*. Disponible en: <https://www.nfpa.org/education-and-research/wildfire/firewise-usa>. [Fecha de consulta: 6 de julio de 2026].

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

NIETO MARTÍN, Adán (2008): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo* (Madrid, Iustel).

ORTEGA MATESANZ, Alfonso (2026): "La respuesta penal frente a los incendios forestales y sus efectos sobre el derecho de propiedad". En MUÑIZ ESPADA, Esther y LÓPEZ TORRES, Juan Manuel (coords.). *Propuestas jurídicas para una adecuada rentabilidad y gestión de las zonas forestales* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 385-444.

PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel y ARRUTI BENITO, Sara (2026): "Cambio climático y neutralidad climática europea: ¿hacia un Derecho penal climático?". En PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel y ODRIOZOLA GURRUTXAGA, Miren (dirs.). *Retos del Derecho Penal y de la Criminología ante los desafíos del cambio climático* (Madrid, Aranzadi La Ley), pp. 59-86.

PÉREZ SOLA, Nicolás (2017): "El derecho-deber de protección del medio ambiente". En *Revista de Derecho Político*, UNED, Nº 100, septiembre-diciembre de 2017, pp. 949-986.

PIFARRÉ DE MONER, María José (2024): "Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva Directiva penal de la UE". En *Revista General de Derecho Penal*, Nº 41, pp. 12-17.

PONTE PINTOR, Jesús y BANDÍN BUJÁN, Carlos (2008): "Los incendios forestales en Galicia y su investigación". En *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXVIII, pp. 317-341.

PÚBLICO (2026): "Los incendios han arrasado 152.000 hectáreas en España, seis veces más que en 2025" (EFE). 26 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/m-ambiente/incendios-han-arrasado-152-000-hectareas-espana-seis-veces-2025.html>. [Fecha de consulta: 25 de agosto de 2026].

QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep (2015): *Derecho penal español. Parte especial*, séptima edición (Valencia, Tirant lo Blanch).

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio (2006): "Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal". En *Boletín del Ministerio de Justicia*, Nº 2008, pp. 881-902.

RODRÍGUEZ RUBIO, Carmen (2025): "Política criminal europea y actos de investigación penal en los delitos contra el medioambiente". En *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, Vol. 73, Nº 2, pp. 327-358. Disponible en: <https://doi.org/10.18543/ed.3451>. [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2026].

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, José Eduardo (2000): *Los delitos de incendio* (Granada, Comares).

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, José Eduardo (2024): "Delitos contra la seguridad colectiva (I). Delitos de riesgo catastrófico. De los incendios". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.). *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, quinta edición (Madrid, Dykinson), pp. 157-159.

SCIENCE MEDIA CENTRE ESPAÑA (2023): "Incendios de sexta generación: qué son, cómo les afecta el cambio climático y formas de prevenirlos". 18 de agosto de 2023. Disponible en: <https://sciencemediacentre.es/incendios-de-sexta-generacion-que-son-como-les-afecta-el-cambio-climatico-y-formas-de-prevenirlos>. [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2026].

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, SERRANO MAÍLLO, Alfonso, SERRANO TÁRRAGA, María Dolores y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2021): *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, sexta edición (Madrid, Dykinson).

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis (1999): *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal* (Madrid, Marcial Pons).

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2001): *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, segunda edición (Madrid, Civitas).

TAMARIT SUMALLA, Josep María (2011): "Delitos de riesgo catastrófico". En QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.) y MORALES PRATS, Fermín (coord.). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, novena edición (Pamplona, Thomson Aranzadi), pp. 1412-1421.

TRAPERO BARREALES, María A. (2026): "El delito de prender fuego a montes o masas forestales: comentario al art. 354 CP". En *Actualidad Jurídica Ambiental*, Nº 168, junio de 2026, pp. 72-111.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando (2015): "Incendios forestales (arts. 353 y 358 bis)". En GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, segunda edición (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 1105-1114.

WWF (2025): *Informe sobre incendios forestales*. Disponible en: <https://www.wwf.es/?70740/Informe-Incendios-Forestales-2025>. [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2026].

ZATARAÍN Y VALDEMORO, Francisco Javier (2019): "Sobre la respuesta penal frente a los incendios forestales". En *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº 47, enero de 2019, pp. 101-143.

Normas citadas

Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales. Boletín Oficial del Estado, núm. 294, 7 de diciembre de 1968.

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, 24 de noviembre de 1995.

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Boletín Oficial del Estado, núm. 280, 22 de noviembre de 2003.

Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias. Boletín Oficial del Estado, núm. 96, 22 de abril de 2006.

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Boletín Oficial del Estado, núm. 255, 24 de octubre de 2007.

Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias. Boletín Oficial del Estado, núm. 178, 26 de julio de 2011.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 164, 10 de julio de 2015.

Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, 30 de abril de 2024.

Jurisprudencia citada

STS (1991): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 5 de junio de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:10149). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STC 102/1995 (1995): Tribunal Constitucional (Pleno), 26 de junio de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:102). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 1457/1999 (1999): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 2 de noviembre de 1999 (recurso 1908/1998, ECLI:ES:TS:1999:6866). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 1208/2000 (2000): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 7 de julio de 2000 (recurso 333/1999, ECLI:ES:TS:2000:5590). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STC 306/2000 (2000): Tribunal Constitucional (Pleno), 12 de diciembre de 2000 (ECLI:ES:TC:2000:306). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Asturias 29/2003 (2003): Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3.ª), 14 de febrero de 2003 (recurso 21/2003, ECLI:ES:APO:2003:607). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 1263/2003 (2003): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 7 de octubre de 2003 (recurso 1511/2002, ECLI:ES:TS:2003:6089). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 969/2004 (2004): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 29 de julio de 2004 (recurso 1127/2003, ECLI:ES:TS:2004:5580). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 634/2006 (2006): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 2 de junio de 2006 (recurso 514/2005, ECLI:ES:TS:2006:3670). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 1021/2007 (2007): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 3 de diciembre de 2007 (recurso 1525/2007, ECLI:ES:TS:2007:8020). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 678/2008 (2008): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 30 de octubre de 2008 (recurso 11298/2007, ECLI:ES:TS:2008:6256). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

STS 437/2009 (2009): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 22 de abril de 2009 (recurso 11157/2008, ECLI:ES:TS:2009:2994). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 1136/2009 (2009): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 4 de noviembre de 2009 (recurso 102/2009, ECLI:ES:TS:2009:7017). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Alicante 100/2009 (2009): Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7.ª), 17 de julio de 2009 (recurso 39/2006, ECLI:ES:APA:2009:1899). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 1117/2011 (2011): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 31 de octubre de 2011 (recurso 10007/2011, ECLI:ES:TS:2011:7384). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 823/2014 (2014): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 18 de noviembre de 2014 (recurso 591/2014, ECLI:ES:TS:2014:5112). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 67/2015 (2015): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 9 de febrero de 2015 (recurso 1428/2014, ECLI:ES:TS:2015:428). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 712/2015 (2015): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 20 de noviembre de 2015 (recurso 701/2015, ECLI:ES:TS:2015:4819). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STC 233/2015 (2015): Tribunal Constitucional (Pleno), 5 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TC:2015:233). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 154/2016 (2016): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Pleno), 29 de febrero de 2016 (recurso 10011/2015, ECLI:ES:TS:2016:613). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 695/2016 (2016): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 28 de julio de 2016 (recurso 10071/2016, ECLI:ES:TS:2016:3924). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Asturias 563/2016 (2016): Audiencia Provincial de Asturias, 23 de diciembre de 2016 (recurso 1154/2016, ECLI:ES:APO:2016:3515). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 280/2017 (2017): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 19 de abril de 2017 (recurso 10746/2016, ECLI:ES:TS:2017:1573). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STS 539/2017 (2017): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), 12 de julio de 2017 (recurso 129/2017, ECLI:ES:TS:2017:2824). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-27
RECIBIDO 16/09/2026 – APROBADO 16/11/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2891

STS 317/2021 (2021): Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Pleno), 15 de abril de 2021 (recurso 2195/2020, ECLI:ES:TS:2021:1696). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Palencia 13/2021 (2021): Audiencia Provincial de Palencia, 21 de julio de 2021 (recurso 4/2021, ECLI:ES:APP:2021:470). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Asturias 31/2023 (2023): Audiencia Provincial de Asturias, 31 de enero de 2023 (recurso 148/2022, ECLI:ES:APO:2023:125). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Almería 15/2024 (2024): Audiencia Provincial de Almería, 19 de enero de 2024 (recurso 16/2023, ECLI:ES:APAL:2024:83). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Zaragoza 164/2024 (2024): Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 6.ª), 25 de abril de 2024 (recurso 747/2023, ECLI:ES:APZ:2024:845). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Madrid 225/2024 (2024): Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17.ª), 8 de mayo de 2024 (recurso 604/2024, ECLI:ES:APM:2024:7341). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

SAP de Badajoz (Mérida) 126/2024 (2024): Audiencia Provincial de Badajoz, sede de Mérida (Sección 3.ª), 18 de octubre de 2024 (recurso 271/2024, ECLI:ES:APBA:2024:1510). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].

STC 142/2024 (2024): Tribunal Constitucional (Pleno), 20 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TC:2024:142). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/>. [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2026].